

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2016.

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: OSVALDO RUÍZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, licenciado Carlos Torres Piña, en contra del contenido del oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y del escrito de expresión de agravios que dio origen a este expediente se advierte:

- a) Que mediante oficio de trece de septiembre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, solicitó al Ayuntamiento de esta ciudad, por conducto del Presidente Municipal, la sustitución del Regidor Propietario, Osvaldo Ruíz Ramírez por el suplente Luis Ernesto Estévez Hernández, como regidor del aludido cuerpo colegiado, en razón de la supuesta renuncia presentada por el primero de los citados como militante de la fuerza política de referencia.
- b) Petición a la que recayó el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio PMM 449/2016, en el que el alcalde de esta ciudad, en esencia, determinó que era improcedente la petición aludida en el inciso a), bajo el argumento de que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, aunado a que, precisó, el Pleno del Ayuntamiento – cabildo- no era la autoridad competente para conocer y resolver sobre la misma (fojas 48 y 49).
- c) Inconforme con la anterior determinación, el licenciado Carlos Torres Piña, en su calidad de Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó recurso innominado, el uno de noviembre de la presente anualidad, ante la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 3 y 5 a 21).

- d) En auto de tres de noviembre del presente mes y año, el Secretario de ese Ayuntamiento, tuvo por recibido el recurso en cita; ordenó dar aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional; dispuso hacer del conocimiento público su interposición mediante cédula que fijó en los estrados de dicha presidencia municipal por el término de setenta y dos horas, período durante el cual compareció como tercero interesado Osvaldo Ruíz Ramírez, Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática (fojas 27 y 28).
- e) El ocho de los actuales, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio sin número por el cual el Secretario en comento, comunicó a este órgano colegiado la interposición del presente medio de impugnación, al que adjuntó el escrito original y anexos presentados, cédula de publicitación, informe circunstanciado y escrito de comparecencia del tercero interesado (fojas 4 a 21 y de 52 a 63).

SEGUNDO. Registro y reserva de turno. En auto de nueve del presente mes y año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el Asunto Especial en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-AES-001/2016**.

De igual forma, al advertir que existía identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable precisados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-049/2016, de la estadística de la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, se ordenó el turno del asunto especial al Magistrado antes nombrado, una vez que feneciera la licencia concedida, en términos del acuerdo plenario de veinticuatro de octubre pasado (fojas 64 a 66).

TERCERO. Turno a ponencia. En proveído de catorce de los actuales, el Presidente de este órgano colegiado, ordenó el turno del expediente en que se actúa a la ponencia del citado magistrado, para los efectos previstos en el numeral 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-0450/2016, de la misma fecha (fojas 67 a 69).

CUARTO. Radicación. Mediante acuerdo de quince de noviembre del actual, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, consecuentemente ordenó la radicación del asunto (fojas 70 y 71).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente asunto especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un asunto promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en el que se impugna únicamente el contenido del oficio emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, antes identificado, en el que resolvió que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y que además el Ayuntamiento no era competente para resolver sobre la Litis planteada tal como se destacó en el inciso b) del primer resultando.

SEGUNDO. Improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del medio de defensa, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:***

...

*II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley;...**” (Lo resaltado es propio).*

De la interpretación gramatical del precepto copiado, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

De igual manera, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en la que se encuentre.

Sentado lo anterior, es pertinente copiar el contenido del numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que dispone:

***“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...**” (Lo resaltado no es de origen).*

De ello se colige que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa -recurso innominado- se requiere que la parte actora sea titular de un derecho; pues este último se vincula con la necesidad de que pueda intervenir el órgano jurisdiccional para el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, que conlleve en su caso, a la restitución del derecho al demandante.

En la especie, este órgano colegiado considera que el “recurso innominado”, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, es notoriamente improcedente por **falta de interés jurídico**, como enseguida se expondrá.

Se hace tal afirmación, porque la esencia de la fracción III, del ya transcrito dispositivo legal 11, implica que el **interés jurídico** se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y, a la vez éste argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable con la finalidad de que a la postre le sea restituido de sus derechos vulnerados.

En este tenor, si se satisfacen los presupuestos antes indicados, es inconcuso que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a

que, en su caso, de resultar satisfecho el interés estudie la pretensión planteada; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que sería estudio del fondo que en su caso, de resultar satisfecho el interés jurídico, se llevara a cabo.

Apoya lo expuesto por analogía, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En principio, para que el órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación promovido, es necesario que el recurrente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado

directamente por el acto de autoridad combatido y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio, de lo contrario aún en el supuesto de que se declara fundado el argumento vertido en contra del acto reclamado, no sería posible restituirlo en el derecho que alegue le fue violado.

Luego, a juicio de tribunal, el recurrente carece de interés jurídico para hacer valer el medio de impugnación en contra de la determinación que constituye el acto reclamado.

Ahora, para mayor claridad, cabe traer a colación los antecedentes narrados en el medio de impugnación que nos ocupa, en lo que interesa, son los siguientes:

- i. Mediante oficio REP-PRD-IEM-151/2015, de nueve de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de Registro de las Planillas de Candidatos a Integrar los Ayuntamientos; registrándose en la primera fórmula de regidores tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional a Osvaldo Ruíz Ramírez y Luis Ernesto Estévez

Hernández, como propietario y suplente, respectivamente.

- ii. El trece de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de validez y asignación como regidores propietario y suplente a Osvaldo Ruíz Ramírez y Luis Ernesto Estévez Hernández, respectivamente.
- iii. El seis de julio de dos mil dieciséis, Osvaldo Ruíz Ramírez, presentó supuestamente renuncia al Partido de la Revolución Democrática, dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán.
- iv. Derivado de la supuesta renuncia, el trece de septiembre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la fuerza política de referencia, solicitó al Ayuntamiento de esta ciudad, por conducto del Presidente Municipal, que sustituyera al regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, por su suplente, Luis Ernesto Estévez Hernández, la respuesta a tal solicitud es la que se reclama en este procedimiento.

Por otro lado, cabe destacar que, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, controvierte lo decidido en el oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre del año en curso, firmado por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Con dicho oficio, como ya se apuntó en párrafos atrás, se dio respuesta a la petición de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que formuló el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del aludido ente político, mediante la que solicitó la sustitución del regidor propietario, Osvaldo Ruíz Ramírez, por Luis Ernesto Estévez Hernández, como regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la supuesta renuncia presentada por el primero de los mencionados a las filas de la citada fuerza política.

Se agrega, que aun cuando los partidos políticos, constitucionalmente son definidos como entidades de interés público, y por ende, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos y no sólo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del instituto político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza, pues en todo caso, a quien le podría causar perjuicio el acto recurrido sería a Luis Ernesto Estévez Hernández, en su carácter de Regidor Suplente, dado que, la afectación la resentiría en su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, dicho de otra forma, de poder ocupar el cargo de regidor suplente.

Bajo ese contexto, se estima que el oficio que signó el aludido Presidente Municipal, en todo caso le causa agravio al regidor suplente Luis Ernesto Estévez Hernández, pues al no ser procedente la petición de que se habla, es decir, al no resultar fundada la sustitución pretendida de los regidores, de manera directa le afecta a aquél, no al Partido de la Revolución Democrática, dado que en el oficio de

mérito no se hizo ningún pronunciamiento en cuanto a la validez o no de la supuesta renuncia de que se habla, menos aún de los efectos que ésta, en un momento dado, pudiere surtir.

Máxime que no se promueve una acción en defensa del interés público, sino que solo se traduce, en la tutela del interés personal de Luis Ernesto Estévez Hernández, en cuanto que fue electo como Regidor Suplente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de ahí que no se cumpla el requisito de procedibilidad que se traduce en interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

De lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso innominado a que alude, pues se inconforma de una resolución que no afecta directamente alguno de sus derechos sustanciales, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público; más aún el acto que se impugna, no es de aquellos que por su naturaleza jurídica se haya emitido en alguna de las etapas de preparación de los procesos electorales, en los que se requiera la representación de un partido, a fin de tutelar los derechos del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo en la elección de gobernantes.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, **se desecha de plano el asunto especial que se estudia.**

Con independencia de lo antes sostenido, a manera de abundamiento, se destaca que el citado Estévez Hernández, acudió a este órgano colegiado a defender sus derechos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, mismo que se registró con la clave TEEM-JDC-049/2016, en el que controvierte el mismo acto que se reclama en el presente asunto especial y contra la misma autoridad.

No se contrapone el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 15/2000 y 10/2015, de los rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, dado que no resultan aplicables según se expondrá.

En el primero, se abordó el tema referente a los supuestos en que los **partidos políticos nacionales** están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar **cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, cuando para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiera la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del

sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía y que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

En la segunda, nuestra máxima casa de justicia electoral estableció que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

- ✓ Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- ✓ Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o

principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

- ✓ Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- ✓ Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y,
- ✓ Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por lo que basta la concurrencia de aquellos requisitos para la procedencia de esta acción, independientemente de

la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Elementos que, como quedó evidenciado, en la especie no se surten, dado que el acto que se combate no afecta los derechos de la sociedad, sino, en su caso, a los intereses de un ciudadano Luis Ernesto Estévez Hernández en su calidad de regidor suplente por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Bajo ese contexto, es que se desecha la demanda que originó el presente Asunto Especial.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio PMM 449/2016 emitido el cinco de octubre del año en curso por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al partido político actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas

las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien emitió voto particular, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quienes formularon voto concurrente, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado José René Olivos Campos, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULAN LOS MAGISTRADOS IGNACIO HURTADO GÓMEZ Y RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-AES-001/2016.

Respetuosamente, nos permitimos formular el presente voto concurrente, pues aun y cuando compartimos el sentido de la sentencia aprobada por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, no coincidimos con la causal de improcedencia invocada consistente en la falta de interés jurídico del actor, pues desde nuestra perspectiva, por un lado sí cuenta con ese interés jurídico “procesal”, y en todo caso, por la particularidad del caso, la causal que se actualiza para desechar el presente asunto, es la de que, el mismo ha quedado sin materia con motivo de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-049/2016. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. En principio, para una mayor claridad del voto, deben dejarse precisadas ambas posturas, pues mientras que tanto en el proyecto, como al momento de la deliberación del asunto en la sesión pública de resolución se sostuvo que la falta de interés jurídico se hacía depender de que no estaba acreditada o probada la afectación o lesión invocada, por lo que no era suficiente la mera invocación del interés; contrariamente a ello, los suscritos creemos que basta con que se “aduzcan” esas posibles infracciones para que este Tribunal hubiese superado esa causal que de oficio se advirtió.

II. Lo anterior, porque por un lado se debe tener presente que quien acude es el ciudadano Carlos Torres Piña, pero en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien, en su escrito de demanda manifiesta: “SEGUNDO.-... **asignó** una Regiduría de Representación Proporcional de la elección de Ayuntamiento, **al Partido de la Revolución Democrática,...**” (el destacado es nuestro).

Luego más adelante insiste: “Lo anterior es así, toda vez que la renuncia... al Partido de la Revolución Democrática, implica *per se*, renuncia **a la Representación Proporcional lograda por el Partido de la Revolución Democrática;...**” (lo destacado es nuestro).

Y por último señala: “Luego entonces, la renuncia realizada por el aún Regidor... implicó dejar de desempeñar su encargo, que en el caso particular es en principio, **constituir la representación proporcional lograda por el Partido** de la Revolución Democrática,...” (el destacado es nuestro).

Como se puede advertir, desde nuestro punto de vista, la argumentación del actor descansa en la premisa de que la regiduría de representación proporcional fue “lograda” por el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto es una posición que representa a esa fuerza política y con base en ello es que pretende disponer de ella con motivo de la renuncia a la militancia en ese partido político por parte del regidor propietario. Se trata pues, de la regiduría “del” partido.

III. Con entera independencia de la validez o no de sus argumentos, y al margen de que se acredite o demuestre la violación al derecho invocado, lo cual constituiría una cuestión de fondo, estimamos que en el presente caso, el actor sí cuenta con interés jurídico “procesal”.

En efecto, la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”, citada en la sentencia de mérito, establece, por regla general, dos elementos para que se surta el interés jurídico procesal: 1. “...si en la demanda **se aduce** la infracción de algún derecho sustancial del actor...” (el destacado es nuestro), y 2. Que “éste hace [“haga] ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación”.

Y concluye la jurisprudencia: “Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En ese sentido, consideramos que si era suficiente con aducir en los términos que lo hizo, la eventual violación a lo que consideran su derecho sobre la regiduría que, desde su perspectiva lograron y les fue asignada, con independencia de la validez o no de sus argumentos.

IV. Apoya lo anterior, lo previsto en el artículo 23, punto 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto que reconoce como un derecho de los partidos políticos: “Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral”.

Así, de dicho enunciado normativo se desprende que tales institutos políticos tienen concedido el derecho de acceso a la justicia, incluso en la defensa de los intereses que ellos consideren legítimos para obtener el respeto a sus derechos jurídicamente tutelados, que en el caso concreto, el partido actor tal derecho lo hace consistir en la representación proporcional lograda en la elección municipal de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

V. Ahora, no obstante lo anterior, consideramos que sí se actualiza una causal de improcedencia para su desechamiento, que es la consistente en que el Asunto Especial que nos ocupa ha quedado sin materia, lo que genera una imposibilidad a este Tribunal para pronunciarse sobre el fondo. Lo anterior principalmente por dos razones.

VI. Primeramente porque fue revocado el oficio impugnado en sentencia previa emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-049/2016, lo cual implicó que este Tribunal ejerciera plenitud de jurisdicción y determinara improcedente la pretensión del actor.

VII. En atención a esto último, y como segunda razón para sostener la falta de materia, es porque en lo sustancial, los argumentos planteados por el Partido actor –de un cotejo a los mismos– son prácticamente coincidentes con los plasmados en el referido juicio ciudadano, por lo que, en esencia ya se han atendido y han ameritado un pronunciamiento por parte de este Tribunal las razones dadas por el actor en este Asunto Especial.

Lo anterior sin desconocer que la motivación que se sustentó en el juicio ciudadano aprobado por unanimidad se verificó sobre la base del derecho invocado por un ciudadano, militante del instituto político aquí actor, y en este, lo plantea el partido político en cuanto entidad de interés público a través de su representante; sin embargo, se insiste, al tratarse de similares planteamientos, desde nuestro punto de vista amerita igual tratamiento jurídico que ya ha quedado plasmado en el TEEM-JDC-049/2016.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO CON RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-AES-001/2016, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Al disentir con la determinación adoptada en el proyecto que se somete a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, me permito formular voto particular, contra de la sentencia TEEM-AES-001/2016; lo cual sustento en las consideraciones siguientes:

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación, por estimar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al considerar que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para controvertir, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, la determinación contenida en el oficio PMM449/2016, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Sentido del cual difiero, toda vez que considero que con el desechamiento de la demanda que se propuso en el proyecto, no se dieron a conocer al recurrente los motivos por los que en su caso, no era posible atender su pretensión, a que se encontraba compelida esta autoridad a fin de satisfacer el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional

Lo anterior, si se toma en consideración que el acto reclamado lo constituye el oficio PMM449/2016, que deriva de una solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Presidente Municipal, en la que niega su solicitud de que se designe como regidor ante dicho ayuntamiento al suplente de la fórmula, a quien se otorgara la constancia de mayoría respectiva, ello ante la supuesta renuncia que el propietario hiciera al ente político.

Por tanto, es claro que quien promueve sí tiene interés para promover el medio de impugnación, pese a que, en su caso, pudiera resultar afectado un tercero, que en la especie lo constituye el Regidor Suplente, quien tiene interés en que resulte procedente la solicitud planteada por el instituto político.

En consecuencia, considero que debió abordarse el estudio de fondo de la cuestión combatida, a fin de que se dieran a conocer al actor las razones que sustentaran la procedencia o no de su pretensión.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al voto particular del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, emitida en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el Asunto Especial con la clave **TEEM-AES-001/2016**; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**